Puerto Madryn, mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Con fecha 4/3/2024, el perito contable de autos practica liquidación (ID 1400983), por su parte en fecha 15/3/2024 practica liquidación la demandada Municipalidad de Puerto Madryn (ID 1417770).

De las constancias obrantes en autos surge que con fecha 05/12/22 se aduna la sentencia definitiva N° 03/22 SDCA recaída en las presentes actuaciones. En la misma se reguló honorarios a los profesionales

actuantes, entre ellos al perito contador Cdor. R. C..

Si bien es cierto que corrido el correspondiente traslado de ambas presentaciones las mismas no fueron impugnadas, en virtud de ser la Municipalidad de Puerto Madryn quien debe cumplimentar lo ordenado en el acápite 5 de la parte resolutiva de la sentencia de mérito, corresponde aprobar la liquidación practicada mediante escrito ID 1417770, en cuanto ha lugar por derecho, en la suma de Pesos Cuatro millones ciento noventa y cinco mil setecientos cuarenta y ocho con siete centavos ($ 4.195.748, 70) (arts. 507 y 508 CPCC).

Téngase presente que visto el objeto del reclamo que dio origen a los presentes actuados, es la demandada -en su carácter de órgano recaudador- quien se encuentra en mejor posición a los fines de calcular el monto del proceso.

Lo indicado en el párrafo precedente fue lo que se tuvo en cuenta en la sentencia recaída en autos. Decidir lo contrario, implicaría modificar lo resuelto en un decisorio que se encuentra firme.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades

procesales después de vencidos los límites legales para suejercicio (cfr. CSJN, 10.12.96 "Santa Coloma María Teresa y otras c /Aráoz Jorge Santiago y otros", Fallos 319:3015.).

Sentado ello, corresponde finalmente ordenar se oficie por Secretaría mediante INODI- al Banco del Chubut S.A., a fin de solicitar la apertura de una cuenta judicial correspondiente a las presentes actuaciones.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y haber concordado con la solución del caso (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SICA